

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

«San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861.--SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del día de mañana 25 del corriente para salir de este Real Sitio con direccion al de San Lorenzo.»

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

«San Lorenzo 25 á las siete menos cuarto de la tarde.

SS. MM. y AA. acaban de llegar á este Real Sitio sin novedad en su importante salud.»

Circular núm. 277.

En la noche del 18 del presente mes se ha fugado desde Torquemada, al ser conducido al presidio de esta Capital, el confinado Francisco Zudaire Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 26 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Señas de Francisco Zudaire Martinez.

Edad 24 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara regular, color sano; lleva el traje de confinado.

Circular núm. 278.

Observando con disgusto, que algunos Alcaldes de esta provincia no cumplen con las prevenciones hechas por mi Autoridad en diferentes ocasiones, y reicientemente dándome parte de cualquier novedad que ocurra en sus respectivos distritos, toda vez que, la aparicion de cuatro hombres de conducta sospechosa en el partido de Salas de los Infantes, y su marcha en diferentes direcciones no han cuidado de noticiarmela todos los Alcaldes en cuyas jurisdicciones han permanecido aquellos, les prevengo severamente, que si vuelven á incurrir en semejante falta, les exigiré la responsabilidad á que por su conducta se hayan hecho acreedores, puesto que no admite disculpa alguna el proceder de las Autoridades locales, que encargadas de la seguridad pública, no cuidan de dar parte inmediatamente á la superior, descuidan la captura de los que por sus hechos ó por su proceder parezcan sospechosos.

Espero pues, que no tendré necesidad de repetir estos recuerdos, y que bastará el presente, para que los Alcaldes vigilen la conducta de los que sean merecedores de esta prevencion, y me den parte de cualquiera novedad.

Burgos 26 de Setiembre de 1861.--El Gobernador interino, Antonio Martinez Acosta.

Circular núm. 279.

El día 22 del presente mes ha desaparecido de la casa de sus padres el joven Saturnino Sanchez, natural y residente en Belorado, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Belorado. Burgos 26 de Setiembre de 1861. El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Señas de Saturnino Sanchez.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno; viste pantalon de paño con franja, chaqueton de color, boina con borla verde.

Circular núm. 280.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sabero, correspondiente á la provincia de Logroño, Angel Garcia, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 26 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Señas de Angel Garcia.

Edad 54 años, estatura 5 pies, cara redonda, color enfermizo, barba lampiña, pelo castaño; viste calzon y chaqueta de sayal al estilo del país.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de Agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlos, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que éstos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico; la Reina (q. D. g.) enterada de estos particulares, y solicita siempre que por el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuviere censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija, ó papel del Estado negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion

que están prefijados en la Real orden circular de 24 de Junio último, para sacar, desde luego, estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.ª Que para los expedientes de enajenacion de censos que tengan los Pósitos, sea citado el propietario de la finca para el día del remate, y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.ª Que el precio del remate tenga entrada en Arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el Reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de Julio de 1792, uniéndose al expediente de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del Arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de Diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real orden de 29 de Noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enajenacion de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enajenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de colizacion, justificándose la operacion de endoso ó transferencia á favor del comprador por medio de Agente de número autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose, para llevarla á efecto, la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en Arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior.

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo, para evitar que los Pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mu-

cho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enagenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo, se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1861. --Calderon Collantes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia la den su debido cumplimiento. Burgos 27 de Setiembre de 1861. --El G. I., Antonio Martinez Acosta.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 19 de este mes, lo siguiente:

Hablando sido dados de baja en sus respectivos cuerpos el Subteniente alumno de la Academia de Estado Mayor de Artilleria de la Armada D. Carlos Guinachero Vulpus y el Teniente del Batallon de Cazadores de Tarifa D. Luis Alvarez Ordoño, y rehabilitado en su empleo el Teniente del Batallon provincial de Gerona, D. Antonio Ortiz Repiso, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado é interino del de la Gobernacion, para que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos que se citan en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 27 de Setiembre de 1861. --El G. I., Antonio Martinez Acosta.

En la Gaceta de Madrid núm. 256 de 15 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Subsecretaria. -- Seccion de Orden público. -- Negociado 3.º -- Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quin o del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reem-

plazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el núm. 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, precediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho ántes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocaba la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli, ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 19 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta, el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la

reserva, ó ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el artículo 159 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria pasar la excepcion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado ántes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta excepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del artículo 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos ántes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndole en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto vá dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir se creen las secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del artículo 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que suponga la entrega de 2.000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion: con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861. --Saturnino Calderon Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 26 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 150, del día 22 del presente mes, donde se anunció el robo de cinco caballerías hecho á igual número de vecinos de Pampliega, se dijo por una equivocación que eran de Briviesca.

Al propio tiempo, se anuncia el robo de un caballo correspondiente al mismo pueblo de Pampliega, de las señas siguientes; que también se verificó el día 17 del actual con las cinco caballerías anteriores; por consecuencia, los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia averiguen el paradero y caso de ser habido lo detengan y entreguen al Alcalde de dicho Pampliega. Burgos 27 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Señas del caballo.

De 4 años, pelicano, una estrella en la frente, cabeza triste, el labio inferior caído, tiene en la anca derecha la marca R, abierto de las manos de dos bejigas.

Anuncios Oficiales.

En la villa de Belorado, se hallan detenidos por haberlos encontrado estraviados, dos carneros de 5 años cada uno, negro el primero y entre cano el segundo; lo que se anuncia en el Boletín oficial con el objeto de que se presente el interesado de las reses á reclamarlas al Alcalde de dicho Belorado. Burgos 24 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

D. Luis Gallo Diaz, natural y residente en el pueblo de Escalada, ha solicitado del Alcalde de este pueblo el pasaporte para trasladarse á la ciudad de Guayáquil. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 27 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Remitido á este Gobierno de provincia el proyecto de carretera de Burgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nágera, he dispuesto darle publicidad por medio del Boletín oficial, señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse del citado documento en la Sección de fomento de este Gobierno. Y prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, tengan de manifiesto en el sitio público de costumbre el número del Boletín oficial donde se inserte este anuncio, avisándome de haberlo

verificado para los fines convenientes. Burgos 27 de Setiembre de 1861.—El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

Burgos.
Villayuda.
Castañares.
San Medel.
Ibeas.
Zalduendo.
Villamórico.
Villafranca.
Espinosa del Camino.
Villambistia.
Toosantos.
Belorado.
Villamayor del Rio.
Castil Delgado.
Redecilla del Camino.

Don Antonio Martínez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Valeriano Ontoria, vecino de esta capital, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *La Felisa* en terreno realengo del pueblo de Villatur, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Cañuelo, lindante por cierzo peña la Arada, solano Lustaos, ábrego prado de Generame, Urrez de valde San Miguel, y regañon el alto de Cañanas, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida donde dicen el Cañuelo desde donde se medirán por la parte del solano mil metros, por la del cierzo otros mil, por la del ábrego ciento ochenta y por la del regañon ciento veinte, que son las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal, donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Setiembre de 1861.—El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, segundo edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo, á Timoteo de la Fuente, vecino de esta ciudad, para que en dicho término, á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á defenderse

de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por delito de vagancia, haciéndolo así se le oirá y guardará justicia, bajo apercibimiento que del contrario se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Por su mandado, Juan Valeriano Ontoria.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo, á un joven de diez y ocho á diez y nueve años de edad, de estatura regular, que viste chaqueta muy mala, pañuelo encarnado, gorra negra en buen uso, anguarina mala, albarcas encorreadas y bien hechas, zurrón negro y con mucho pelo á la cabeza; que según noticias adquiridas debe llamarse Lorenzo Soto Rojo, hijo de Manuel y Fernanda vecinos de Villazopeque, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que por ante el infrascrito Escribano se sigue contra él, sobre hurto de una camisa á Eleuteria Gutierrez, vecina de Villamayor de los Montes, en la noche del ocho de Julio, pues de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Isaac Martínez.—Por su mandado Miguel Bravo Revilla.

Tirso de Pereda, Escribano Numerario de esta villa de Villarcayo y de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este juzgado y mi testimonio por Santiago Ruiz, vecino de Ciguenza, como padre y legitimo representante de Felipa, para litigar con Félix Cieza, vecino del lugar de Campo, ha recaído la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Manuel Arnaiz Hoyos, Juez de paz de esta dicha villa, que por ausencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de la misma ejerce sus funciones, en el incidente de pobreza seguido entre partes, de la una, Santiago Ruiz, vecino de Ciguenza, como padre de Felipa, y en su nombre el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón, y de la otra, Félix Cieza, vecino de Campo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, siendo también en el parte el Promotor Fiscal del mismo.

Resultando, que Santiago Ruiz, como representante de su hija Felipa, promovió incidente de pobreza, pretendiendo

por ser un simple labrador de renta y carecer de bienes tal declaración para litigar con Félix Cieza:

Resultando que conferido traslado de semejante pretension al expresado Félix, y habiendo sido citado y emplazado en forma, no ha comparecido á contestarla, estando por lo mismo declarado rebelde:

Resultando de la prueba practicada por el primero que el mismo es realmente labrador de renta, y que carece de toda clase de bienes, no produciéndole su rentería lo necesario para atender á las necesidades mas precisas:

Considerando que según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal ó se dediquen al cultivo de tierras ó crias de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal doble de un bracero en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza del partido judicial.

Considerando, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Santiago Ruiz, como representante de su hija Felipa, á quien se le defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Y en conformidad á lo dispuesto en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pues así definitivamente juzgando, lo mandó, pronunció y firmó, Manuel Arnaiz Hoyos.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Manuel Arnaiz Hoyos, Juez de paz de esta villa, que por ausencia del Señor Juez de primera instancia del partido de la misma ejerce sus funciones, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Damian Quintana y Saturnino Ruiz, vecinos y residentes en esta villa de Villarcayo en ella á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, doy fé.—Ante mí, Tirso de Pereda.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo fiel y exactamente con la sentencia que queda en el expediente de su referencia á que me remito, en fé de lo cual, y cumpliendo con lo mandado en la misma, doy el presente que signo y firmo en Villarcayo á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, en este pliego del sello de pobres.—Tirso de Pereda.

Don Joaquin Gil de Salazar, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de pobreza, entre partes, de la una Felix Calle, vecino de Barrio S. Felices, como

padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de su hija menor de edad Paula, su Procurador D. Modesto Caballero, de la otra el Promotor Fiscal de este Juzgado y el Administrador de Rentas de esta villa, y de la otra Luis Herrero, vecino de Zarzosa, como padre de su hijo Justo, menor de veinte y cinco años, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía del Justo, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.--En la villa de Villadiego á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos que han pendido y penden en este Juzgado, entre partes, de la una Felix Calle, vecino de Barrio San Felices, como padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de su hija menor de edad Paula, su Procurador D. Modesto Caballero, de la otra el Promotor fiscal de este Juzgado y el Administrador de Rentas de esta villa, y de la otra Luis Herrero, vecino de Zarzosa, como padre de su hijo Justo, menor de veinte y cinco años, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, sobre que declare pobre para litigar á Felix Calle en la demanda de estupro que intenta promover contra el Justo. Vistos: Resultando, que Felix Calle, fundado en que tiene que entablar demanda de estupro contra Justo Herrero, y la que no le era dable hacerlo en concepto de rico, por carecer de bienes y no contar para su subsistencia y la de su familia, con mas recursos que el salario eventual que ganaba como pastor de ganado lanar, acudió á este Juzgado en doce de Junio último y presentó la correspondiente demanda, en la que pide se le declare pobre para litigar en la demanda que intenta promover contra el Justo, mandando en su consecuencia se le ayude y defienda en concepto de tal pobre y en el papel de su clase. Resultando, que habiéndose comunicado traslado por término de seis dias á Luis Herrero, en representacion de su hijo Justo, no compareció á evacuarle, y que acusada la rebeldía, se dió por evacuado y se acordó la sustanciacion de estos autos con los estrados del Juzgado, por la no comparecencia del Luis. Resultando, que el Promotor Fiscal de este Juzgado y Administrador de Rentas, á quienes tambien se comunicó traslado de la pretension de Felix Calle, le evacuaron, manifestando que no se oponian á la declaracion de pobreza que solicitaba el Felix, toda vez que este acreditara en el término de prueba, como ofrecia, los extremos que alegaba y servia de fundamento á la demanda. Resultando, de la prueba practicada á instancia de Felix Calle y del Promotor Fiscal, que el Felix no tiene ni posee mas bienes que una pequeña viña, cuyo valor es de sesenta reales, y que solo cuenta para su subsistencia y la de su familia, con siete cargas de pan mediado, trigo y morcajo, que anualmente le dan por su salario, como guarda de ganado lanar. Considerando, que Felix

Calle no posee bienes, ni cuenta con mas medios de subsistencia que el salario eventual que se le dá como pastor de ganado lanar, y que el importe del salario no alcanza á cubrir el jornal diario de un solo bracero. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento. Fallo: Que debo de declarar y declaro, que Felix Calle se encuentra en la clase de pobre para litigar, mandando en su consecuencia se le ayude y defienda en concepto de tal pobre y en el papel de su clase, en la demanda que intenta promover contra Justo. Y por la presente sentencia que se notificará á las partes y publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto el correspondiente testimonio al Señor Gobernador civil, asi lo pronuncio, mando y firmo.--Pedro Carlos Loisele.

Publicacion.--En la villa de Villadiego, Setiembre veinte y tres de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia dió y pronunció la anterior sentencia, siendo testigos D. Guillerme Rico y D. Lorenzo Gutierrez, vecinos de esta villa.--Ante mí, Joaquin Gil.

La sentencia aqui copiada corresponde con su original, de que doy fé, y á que me remito; y para que pueda insertarse en el *Boletin oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Villadiego á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno en tres hojas de papel del sello de pobres.--Joaquin Gil.

En la ciudad de Burgos á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito ejecutivo que procede del Juzgado de primera instancia de Vergara, ante Nos pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Victor de Munive, Conde de Peñaflores y vecino de Marquina, apelante, y en su nombre el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Pedro de Osoro, vecino de Plasencia, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal, sobre ejecucion interpuesta por el D. Victor contra Don Pedro Osoro y Don José Genaro Benco, por cantidad de trescientos diez y nueve reales, y en el dia sobre que el mandamiento de ejecucion mandado expedir para el pago de las costas sea extensivo no solo á las originadas hasta la diligencia de requerimiento extendida por el Escribano Arrate con fecha veinticinco de Mayo, sino á todas las causadas posteriormente:

Vistos siendo Ministro ponente el Señor D. Pedro Sellés:

Resultando que despachada ejecucion por el Juzgado de primera instancia de Vergara en diez y siete de Mayo último á instancia de D. Victor de Munive contra Don Pedro de Osoro y Don José Genaro Benco, por la cantidad de trescientos diez y nueve reales, costas causadas y que se causasen hasta su completo

pago, y requeridos de pago los ejecutados en el veinticinco pagaron en el acto la expresada cantidad, prometiendo hacerlo tambien de las costas tan pronto como se les diese aviso á cuanto ascendian:

Resultando que en treinta y uno del mismo mes al reportar el D. Victor el mandamiento de ejecucion produjo escrito diciendo, que no habiendo pagado en el acto los deudores las costas, debieron el Alguacil y Escribano proceder al embargo de bienes, por que la simple promesa de pagar no les eximia de la responsabilidad, y pidió que con suspension de todo otro procedimiento se practicara por el Escribano actuario tasacion de todas las costas causadas á su instancia y que con su insercion se librara mandamiento de pago, á cuyo escrito recayó auto en primero de Junio mandando que se hiciese la tasacion de costas que se solicitaba comprensiva hasta la diligencia estendida por el Escribano Arrate con fecha veinticinco de Mayo (la de requerimiento de pago), y que se despachase por su importe mandamiento de ejecucion contra los bienes de Don Pedro Osoro y D. José Genaro Benco en la forma que se ordenaba en providencia del diez y siete de Mayo:

Resultando que por el D. Victor de Munive se pidió reforma de este auto en la parte en que concretaba la tasacion de costas hasta la diligencia del veinticinco de dicho Mayo; pues que debian comprenderse todas las posteriores por ser de cargo de los deudores hasta que se cumpliese totalmente con la providencia del diez y siete del referido mes de Mayo, y que de no estimarse asi apelaba del mencionado auto: que denegada la reforma solicitada y admitida la apelacion en ambos efectos se han remitido los autos á esta superioridad:

Considerando que conforme al artículo novecientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas del requerimiento y aun en el acto de este, serán de su cargo las costas causadas en el juicio:

Visto el referido artículo novecientos cincuenta y cuatro de la expresada ley:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto dictado por el Juez de primera instancia de Vergara en primero de Junio último, en la parte que ha sido apelado, y declaramos extensivo el mandamiento de ejecucion mandado despachar por dicho auto contra los bienes de D. Pedro Osoro y D. José Genaro Benco, no solo á las costas originadas hasta la diligencia de veinticinco de Mayo, sino á todas las causadas y que se causasen posteriormente, así como á las motivadas en esta instancia de las que hecha tasacion por el Escribano de Cámara mandamos que se libre certificacion de la misma comprensiva de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento, con devolucion de los autos al inferior.

Por esta nuestra definitiva que mediante la no comparecencia en esta Su-

perioridad de D. Pedro de Osoro, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo ordenamos, pronunciamos y firmamos. Pedro Sellés.--Antonio Suarez.--Anselmo Casado.

Publicacion.--Leida y publicada fue la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Pedro Sellés, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.--Francisco Aparicio del Rey.--Es copia.--Francisco Aparicio del Rey.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Treviño y sus azejos, en la provincia de Burgos, cuya dotacion consiste en trescientas fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Profesor en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes para el dia 30 de Octubre á D. José Munichaga, vecino de dicha villa.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando para toda clase de ganados, junto Quintana la Puente, dos cortas de leña de encina y se vende una partida de cebada allí mismo. Puede tratarse con el guarda de la misma ó en Palencia, con D. Isidoro de Mier.

En el dia 20 del corriente, desapareció una novilla de dos años al Marzo próximo, del pueblo de Santa Olalla de Bureba, de pelo rojo, de propiedad de Feliciano Guilarte; si alguno supiese su paradero, lo participará á su dueño, en dicho pueblo de Santa Olalla, ó al Alcalde del mismo.--Feliciano Guilarte.

Continúa en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien, procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso. (1-8)

El dia 20 del presente por la mañana apareció en el pueblo de Cuzcurrita de Juarros, un buey de las señas siguiente: pelo castaño, el asta un poco tendida, alzada como de siete cuartas poco más ó menos. Eusebio Ibeas Morquillas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.